**SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**

**CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA**

**ORDEN DE POLICÍA No. 31**

Febrero 23 de 2024

Expediente 2-4661-24

***“Por medio de la cual se ordena la evacuación temporal, atendiendo las recomendaciones requeridas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, y se dictan otras disposiciones”***

La Corregidora de Santa Elena,en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, y la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS**

Que mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 110379, suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD de Medellín, se realizó visita de inspección por riesgo Al inmueble ubicada en la carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena, donde se describe:

“En el sitio se evidencia edificación de uso residencial de 1 nivel, construida en muros de madera y cubierta en láminas de zinc. Durante la inspección por riesgo se observa:

* La edificación presenta deficiencias constructivas.
* Los muros en madera se evidencian en mal estado, además presentan agujeros y deformaciones.
* Los elementos verticales en madera que dan soporte a la estructura de cubierta se observan con pérdida de verticalidad.
* Varias de las tejas en zinc que conforman la cubierta se observan en mal estado, presentan agujeros, adicionalmente la persona que atiende la visita manifiesta que cuando llueve, se presentan infiltraciones de aguas lluvias al interior de la vivienda a través de la cubierta.
* Se observa que la edificación presenta alto grado de deterioro en sus elementos estructurales (madera), esto sumado a que el inmueble muestra gran cantidad de deficiencias constructivas, baja calidad de los materiales y degradación de los mismos, en condiciones generales la edificación muestra un estado de deterioro significativo y presenta alto riesgo de colapso.
* La persona que atiende la visita manifiesta que, en el costado posterior de la edificación, se presenta disposición de residuos sólidos y tierra.

Que asimismo se indica que durante la inspección técnica visual se identificó lo siguiente:

*Después de realizada la observación y evaluación de la edificación y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que, debido a todo lo mencionado anteriormente, no es posible garantizar la estabilidad de la edificación anteriormente mencionada, motivo por el cual se recomienda realizar la Evacuación Definitiva de esta edificación y posterior desmonte y/o demolición de la misma.*

Que el grado de amenaza que revela el informe es Media por ocurrencia de movimiento en masa.

Que en ese sentido se expone en el informe los posibles impactos:

* *En las personas: Afectaciones en la integridad física de los habitantes de la edificación.*
* *En bienes materiales particulares: Pérdida de funcionalidad y deterioro de la estructura de la edificación*

Que acto seguido se indica que se debe de realizar una evacuación definitiva del inmueble ubicada en la carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena, con el fin de salvaguardar la integridad física de sus habitantes y sus bienes. Se recomienda realizar la demolición y/o desmonte de la edificación y disposición final de los materiales resultantes. Tener en cuenta que se debe diligenciar en las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios, además de la Secretaría de Hacienda la suspensión del impuesto predial. Así mismo se recomienda que después de la demolición y/o desmonte de la edificación, se realicen obras de adecuación en el predio y estabilización del terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones, predios o infraestructura pública colindante. La evacuación definitiva es sobre la edificación, mas no sobre el predio, existe la posibilidad de reconstruir en sitio propio. En caso de reconstruir nuevamente, tener en cuenta que para realizar procesos constructivos se deben solicitar las licencias de construcción citadas en el decreto 1469 de 2010 (Licencias y Sanciones Urbanísticas) y tener en cuenta que todos los procesos constructivos deben ser acordes a la normatividad vigente, es decir, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), realizados por personal idóneo y capacitado, y bajo la asesoría e inspección de un ingeniero civil o profesional en áreas afines que garantice la estabilidad y funcionalidad de la edificación.

**CONSIDERACIONES**

Que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2° de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Que de acuerdo a la gestión del riesgo de desastres, el cual es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en ese sentido los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que conforme a las disposiciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dicho código tiene entre sus objetivos promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que por los motivos antes señalados y en especial por la necesidad urgente de intervención de todas las autoridades para proteger las cuatro categorías de la convivencia de nuestro actual código, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual expone:

*“Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:*

*1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*

*2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*

*3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*

*4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”*

Que analizadas las diligencias y el informe de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD) de la atención y prevención de los desastres en esta municipalidad, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convencía Ciudadana.

Que en este orden de ideas, es deber de esta autoridad de policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, y a su vez recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas y las entidades competentes, y en ese orden de ideas cuando los inmuebles amenacen ruina y pongan en riesgo la vida y bienes de las personas debe acudirse a la gestión del riesgo de desastres, realizando conjuntamente las entidades competentes la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas y acciones para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

Establece el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

*“Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.*

*Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.*

*Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. (…)”*

Que en el mismo sentido, consagra el artículo 150 de la misma norma:

*“Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”*

La figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función y actividad de policía y no solo para imponer medidas correctivas, consagrándose esta también como Medio de Policía.

Que teniendo en cuenta que se hace en condiciones de urgencia y con el debido concepto técnico de los profesionales idóneos y expertos en este tema, como en este caso lo son funcionarios del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Medellín - DAGRD, se debe dar aplicación a los principios de inmediatez y necesidad, utilizando los instrumentos jurídicos con que cuenta esta autoridad de policía, en consecuencia se emitirá orden de policía con el fin de atender de manera INMEDIATA, las recomendaciones requeridas por dicho Departamento Administrativo.

Así las cosas y según lo descrito, LUIS BRAND, los propietarios, poseedores, tenedores, habitantes, ocupantes y/o residentes del inmueble ubicada en la carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena, deberán acatar a las recomendaciones de la entidad competente DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres), mediante Informe Técnico de Inspecciones por riesgos No. 110379. Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad, con el fin de mitigar la problemática manifestada, además de acatar de inmediato la orden de evacuación temporal.

Puede agregarse que de conformidad con el artículo 2 del Capítulo 1 de la Ley 1523 de 2012: *“De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (…) Por su parte, los habitantes del territorio Nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuaran con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acataran lo dispuesto por las autoridades (…)”*

Por lo señalado anteriormente, las recomendaciones dadas en el informe técnico mencionado, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa, asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Por otro lado, es importante traer a colación la jurisprudencia constitucional en relación al alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, expuesta por la Honorable Corte Constitucional:

*“El artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional.”* (Sentencia T-223 de 2015)

En el mismo sentido indica en la Corte:

*“En tal sentido, la Corte ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: ‘El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo’”* (Sentencia T-269 de 1996)

En este orden de ideas, igualmente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional en relación a los deberes y competencias que tienen las autoridades municipales en materia de prevención y atención de desastres. Ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-390 de 2018, y en el desarrollo de su precedente:

*“A partir de las consideraciones expuestas, existe un marco normativo que impone deberes específicos de protección a las autoridades públicas, en particular, en el orden territorial, en materia de prevención y atención desastres. Dicho marco parte de considerar la importancia constitucional del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a quien le corresponde además del deber de ordenar el desarrollo de su territorio, la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”*

*“A partir de esta perspectiva, las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limitan a las zonas de alto riesgo, ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad. La Ley 1523 de 2012 reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción.”* (Sentencias T-390 de 2018, T- 041 de 2011 y T-1125 de 2003)

*“De lo expuesto se desprende que frente a situaciones de peligro a la vida de las personas y dado que los municipios tienen competencias en materia de prevención y atención de desastres -por lo que tienen deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar los mismos-, ‘se procederá a la evacuación de personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir (…)’. En la misma línea, la sentencia T-601 de 2007 concluyó que ‘(…) una persona tiene derecho a que la entidad responsable —por acción u omisión— de afectar —total o parcialmente— su vivienda, hasta el punto de poner en riesgo su vida e integridad personal, tome las medidas adecuadas para evitar que el riesgo persista. Esta protección es prioritaria cuando en la vivienda se encuentran sujetos de especial protección constitucional’.”* (Sentencias T-848 de 2011 T-149 de 2017)

Con todo lo anterior y teniendo presente que con el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín – DAGRD, dan cuenta que la vida e integridad física de los moradores de los inmuebles anteriormente señalados, se encuentran en riesgo inminente, lo que hace necesario imponer el medio de policía que indica la precitada norma, por lo cual es imperativo ordenar tanto al morador u ocupantes, como al propietario del inmueble que den cumplimiento a las recomendaciones dadas por este organismo, para mitigar dichos riesgos.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDORA DE SANTA ELENA**,en ejercicio de la función de policía ypor autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** **LA EVACUACIÓN DEFINITIVA** al señor LUIS BRAND y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado Carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas de Medellín, con las siguientes coordenadas Longitud: -75.53649 Latitud: 6.26575; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor LUIS BRAND y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios, el desmonte técnico del inmueble localizado en la Carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas corregimiento de Santa Elena, de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al señor LUIS BRAND y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado Carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas de Medellín Realizar las obras de adecuación en el predio y estabilización del terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones, predios o infraestructura pública colindante

**CUARTO: ADVERTIR** al señor LUIS BRAND y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado en la Carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas de Medellín del corregimiento de Santa Elena de Medellín, que debe diligenciar ante las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios, así mismo ante la Secretaria de Hacienda la suspensión del predial.

**QUINTO: RECOMENDAR** al señor LUIS BRAND y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado en la Carrera 24 No. 71 AA 42, vereda Piedras Blancas, que después de la demolición y/o desmonte de las edificaciones, se realicen obras de adecuación en el predio y estabilicen el terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones y predios colindantes.

**SEXTO: ADVERTIR** que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la evolución del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, y a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

**Parágrafo:** se adviertea los conminados que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que: indica: *“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (…)”*. Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es multa general tipo 4 y participación en programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

**OCTAVO: ADVERTIR** al ciudadano del ALCANCE PENALfrente al desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida, configurará conducta punible de conformidad con la legislación Penal (artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal, así: *“Fraude A Resolución Judicial o Administrativa De Policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

**NOVENO: INDICAR** que contra la presente orden no procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato y obligatorio cumplimiento, dictada dentro del marco de la Ley para preservar la convivencia pacífica, prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA KATHERINE GOMÉZ MEJÍA**

Corregidora

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Proyectó:  **Adriana Maria Londoño Hincapie**  Secretaria | Revisó:  **Eliana Katherine Gómez Mejía**  Corregidora | Aprobó:  **Eliana Katherine Gómez Mejía**  Corregidora | Radicado:  **2-4661-24** |